



Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00997

Asunto: Libra mandamiento de pago

Conforme al título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendario a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

1. Por la suma de **\$96.121.282**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **No. 05803034200183508** aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal permitida, a partir del 15 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma **\$61.930.248**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **No. 05803034200151634** aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal permitida, a partir del 15 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Se deniega mandamiento por la suma pretendida por concepto de interés de plazo causado sobre los referidos capitales, obrante en los numerales 2º y 4º del acápite de pretensiones, en la medida que, de acuerdo con los títulos valores aportados, las partes no establecieron que el capital incorporado en ellos causaría algún tipo de rédito mensual hasta la fecha de vencimiento de

la obligación, de tal forma que, la prestación de pago no fue expresada en el cuerpo del pagaré y, en consecuencia, su cobro se tornara improcedente.

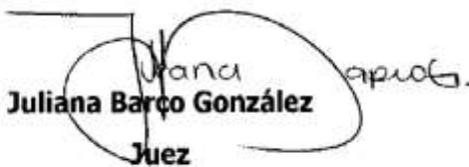
4. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 20201. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
6. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
7. Se decreta el embargo de vehículo gravado con prenda, identificado con placas KZU275, de propiedad del demandado JADER BENJAMIN ORTIZ ARIAS. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso. En la fecha se expide el oficio Nro.1563. La parte interesada deberá solicitar su remisión a la secretaria del Despacho cuando lo encuentre pertinente.
8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que

se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

9. Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ identificada con la tarjeta de abogado No. 131.279, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, _11_ de agosto de 2023, en
la fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°43, fijados a las 8:00
a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af45a7767809b373694bdf44c21212ade0a4bca51b8e013cd3810e07f51ab**

Documento generado en 10/08/2023 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>